

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00003-00 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE
DEMANDADO: GERARDO DANIES CAMPO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de suspensión del proceso con fecha 07 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

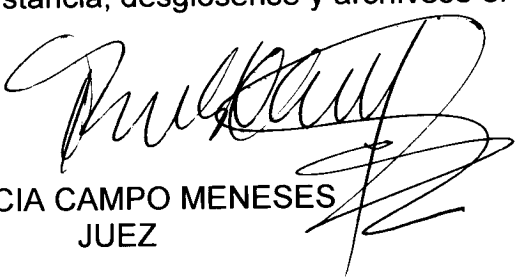
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

127 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00009-00 DEMANDANTE: CESAR VASQUEZ
VASQUEZ DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL JARAMILLO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de medidas cautelares en contra de la parte ejecutada con fecha 04 de agosto del 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA. SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00029-00 DEMANDANTE: MARLON FERNANDEZ
COTES DEMANDADO: DANILO CALABRIA ARRIETA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de mandamiento de pago y medias cautelares en contra de la parte ejecutada con fecha 22 de enero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósen y archívense el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00032-00 DEMANDANTE: ZAIDA CASTRO LARA
DEMANDADO: MARYHAN FERNANDEZ.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de mandamiento de pago y medidas cautelares en contra de la parte ejecutada con fecha 23 de enero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

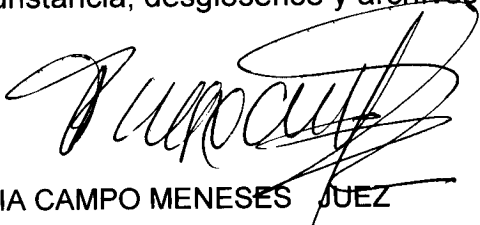
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

127 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00036-00 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EDIF. CARIBE MAR DEMANDADO: DIEGO MEDINA VELANDIA Y OTROS.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de mandamiento de pago y medidas cautelares en contra de la parte ejecutada con fecha 23 de enero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

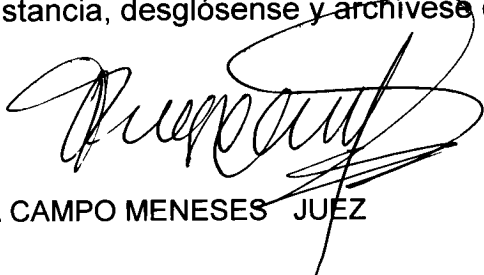
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: RESTITUCION. RAD No. 2020-00037-00 DEMANDANTE: ARMANDO CHARRIS
MAESTRE DEMANDADO: CARLOS PACHECO IBARRA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

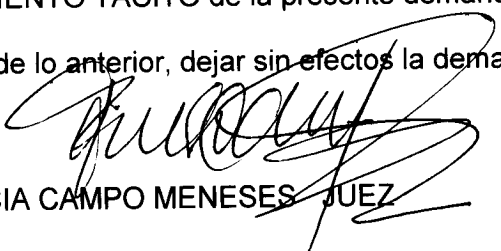
Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de rechazar lo solicitado por el abogado demandante con fecha 12 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00039-00 DEMANDANTE: CONJUANTO RESIDENCIAL BRISAS DEL LAGO DEMANDADO: ORIETA GALINDO VIZCAINO Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de mandamiento de pago y medidas cautelares en contra de la parte ejecutada con fecha 30 de enero de 2023, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

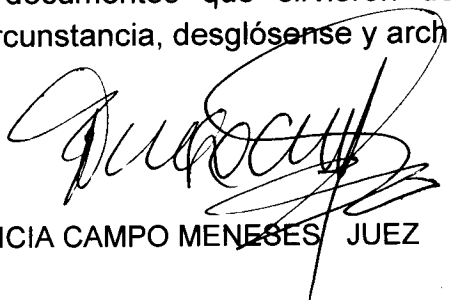
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00044-00. DEMANDANTE: HUGO MORON RANGEL
DEMANDADO: JOSE JULIO UMAÑA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 08 de marzo de 2017, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

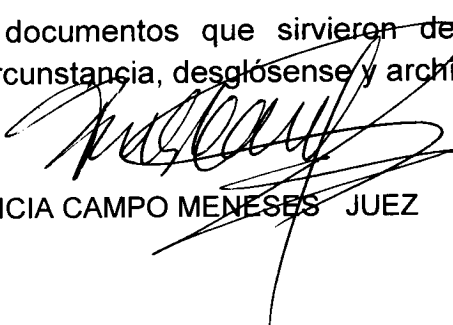
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: DECLARATIVO. RAD No. 2020-00048-00. DEMANDANTE: KATERIN SAMUDIO
BURBANO DEMANDADO: JUAN FERNANDO CARO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 03 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00052-00. DEMANDANTE: FREDD FARELO CAMARGO. DEMANDADO: MOISES DOMINGO RODRIGUEZ.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de mandamiento de pago y medidas cautelares en contra de la parte ejecutada con fecha 12 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

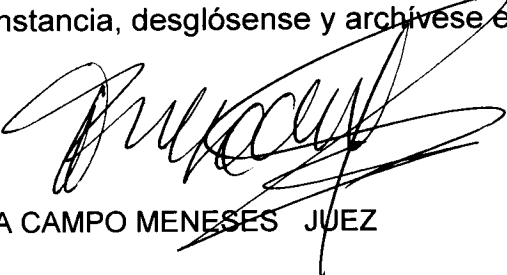
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00057-00. DEMANDANTE: CESAR VASQUEZ VASQUEZ. DEMANDADO: MARIA RINCONES GOMEZ.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído que decreta el embargo del inmueble con fecha 13 de julio de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00060-00. DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS DAZA VELZ. DEMANDADO: SARA CAMARGO RUA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de mandamiento de pago y medias cautelares en contra de la parte ejecutada con fecha 03 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

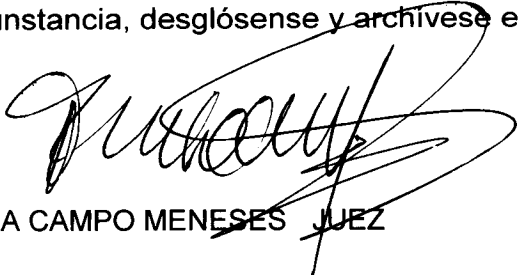
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00074-00. DEMANDANTE: EDINSON DE LA ROSA OLIVARES. DEMANDADO: MARIA REALES.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00076-00. DEMANDANTE: COOEDUMAG.
DEMANDADO: MAREANA MARTINEZ GARCIA Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00078-00. DEMANDANTE: VIVE CREDITO KUSIDA SAS. DEMANDADO: JAIME BUELVAS CAÑATE.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 26 de enero de 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

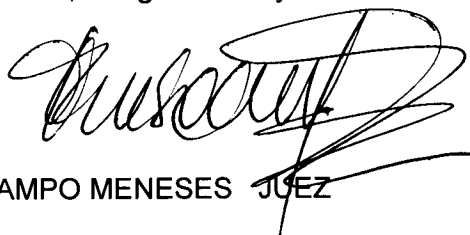
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00087-00. DEMANDANTE: SUPPLY MEDICAL CARE SAS. DEMANDADO: SALUD Y ESPERANZA DOMICILIARIA SAS.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2020 , y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

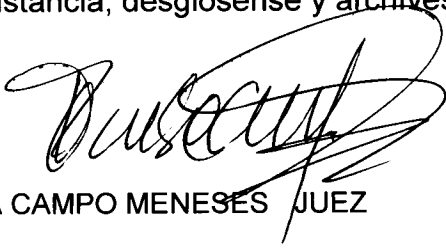
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00097-00. DEMANDANTE: ELIDA BRITO MEDINA.
DEMANDADO: JAVIER ZABALETA REALES.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 10 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

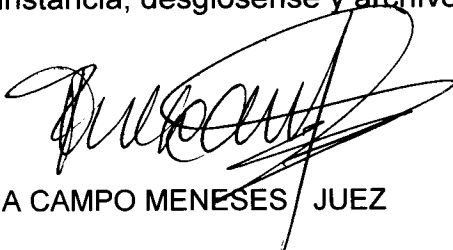
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00098-00. DEMANDANTE: HAROLD ALVEAR HERRERA. DEMANDADO: DAISY ESCOBAR PARRA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 30 de julio de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: DECLARATIVO. RAD No. 2020-00103-00. DEMANDANTE: ISMAEL QUINTERO CARRASCAL. DEMANDADO: RAFAEL SANCHEZ MARTINEZ.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 11 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00129-00. DEMANDANTE: MERCEDES LAVERGNE MONSALVO. DEMANDADO: NATALIA CATALINA COGOLLOS Y OTROS.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 06 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00131-00. DEMANDANTE: JULIANA QUINTERO ESCALANTE. DEMANDADO: FREDYS ROBERTO GONZALEZ Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 17 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00132-00. DEMANDANTE: ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS SAS. DEMANDADO: MIGUEL RIOS Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 17 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

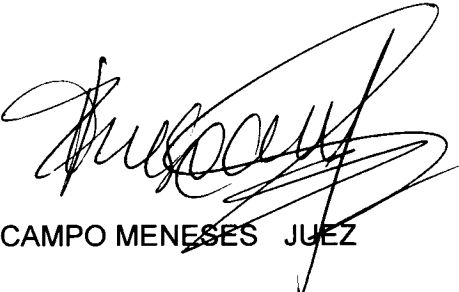
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00134-00. DEMANDANTE: ALFREDO CAMPO.
DEMANDADO: STEFAN SALDARRIAGA MARTINEZ.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 18 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

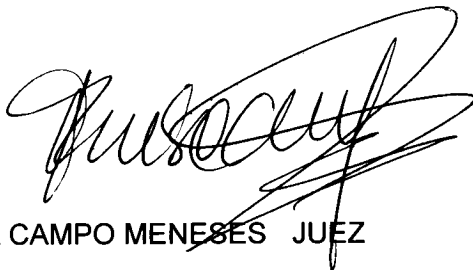
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

12 7 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00140-00. DEMANDANTE: COOEDUMAG.
DEMANDADO: ROSA HUERTAS BEQUIS Y OTROS.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 09 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

127 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00142-00. DEMANDANTE: LINA PALACIO OROZCO. DEMANDADO: AGUSTIN HERNANDEZ GARCIA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 26 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

12.7 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00147-00. DEMANDANTE: JULIETH SUAREZ RINCON. DEMANDADO: ANGEL DIAZ MANJARRES Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 19 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00149-00. DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A.. DEMANDADO: CESAR HERNANDEZ QUIÑONES Y OTROS.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 20 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

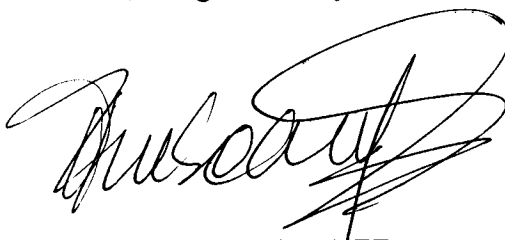
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00150-00. DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A.. DEMANDADO: FELIPE ZAMORA JELK Y OTROS.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 25 de enero de 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00154-00. DEMANDANTE: COOEDUMAG.
DEMANDADO: GEORGINA TURIZO DE BENAVIDES Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 20 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00157-00. DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA SIERRA. DEMANDADO: JUAN ESTRELLA LOZANO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 21 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: RESTITUCION. RAD No. 2020-00151-00. DEMANDANTE: ANA MERCEDES CEBALLOS MELENDEZ. DEMANDADO: GUSTAVO MONTENERO GONZALEZ.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 20 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00162-00. DEMANDANTE: SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA SAS. DEMANDADO: BLAS VALENCIA GAMEZ.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 21 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00163-00. DEMANDANTE: DUBIS VECINO CANDELARIO. DEMANDADO: HECTOR VISBAL SABALLETH.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 02 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00170-00. DEMANDANTE: LAURENS VASQUEZ GUERRA. DEMANDADO: LUIS CABALLERO GOMEZ.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 02 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósen y archívense el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00171-00. DEMANDANTE: UNIFEL S.A.
DEMANDADO: HECTOR OCAMPO DE LA HOZ.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 07 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósen y archívense el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00173-00. DEMANDANTE: UNIFEL S.A.
DEMANDADO: MANUEL MERIÑO VIVES.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 02 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00174-00. DEMANDANTE: UNIFEL S.A.
DEMANDADO: VICENTA PEÑA DUZZAN.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 16 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00179-00. DEMANDANTE: COOAFIN.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO DE LA ROSA ESCOBAR.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 03 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00182-00. DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA. DEMANDADO: NEFTALI RINCON PAYARES.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 10 de junio de 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

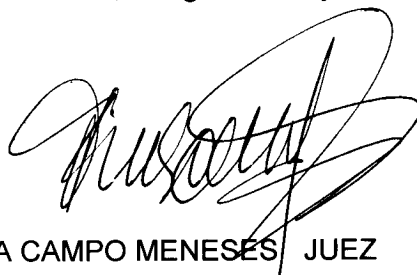
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00183-00. DEMANDANTE: EFRAIN OROZCO SALINAS. DEMANDADO: JUAN VARGAS INCAPIE.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 03 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00185-00. DEMANDANTE: UNIDAD CERRADA MIRACAMPESTRE. DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EXPRESS SAS

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 26 de enero de 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESSES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00190-00. DEMANDANTE: MARIA DIAZ CRUZ.
DEMANDADO: TORRES Y TORRES CONSTRUCCIONES SAS

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 23 de abril de 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

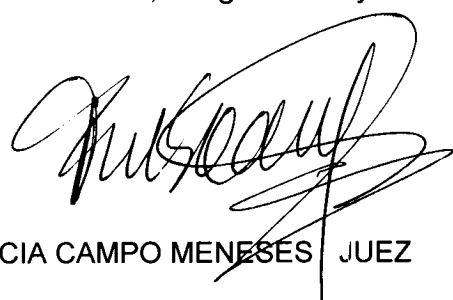
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: RESTITUCION. RAD No. 2020-00194-00. DEMANDANTE: JOSE MANJARRES FLORIN. DEMANDADO: YORDIS CARDENAS Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

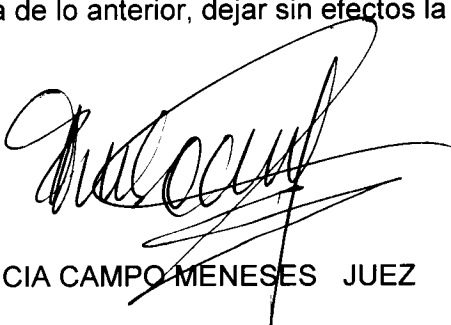
Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 04 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: RESTITUCION. RAD No. 2020-00197-00. DEMANDANTE: TULIO DIAZ ARRIETA. DEMANDADO: RAMIRO CANTILLO RODRIGUEZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 04 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00204-00. DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE SAS. DEMANDADO: ELDA VIZCAINO RODRIGUEZ Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 15 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 UCI 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-0020500. DEMANDANTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION -COINVEROR. DEMANDADO: CARMEN ELENA MOLINA HENRIQUEZ Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 12 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-0020600. DEMANDANTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION –COINVEROR. DEMANDADO: EVIS ABELLO CANTILLO Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *“el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 12 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: RESTITUCION. RAD No. 2020-00208-00. DEMANDANTE: ASOBIENES LTDA.
DEMANDADO: ELIECER CASTRO RIATIGA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *“el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 05 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00209-00. DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE SAS. DEMANDADO: HELENA DEL CARMEN EPALZA DE ORTEGA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 15 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00210-00. DEMANDANTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION. DEMANDADO: ISABEL SEGUNDA ZAPATA G. Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 12 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

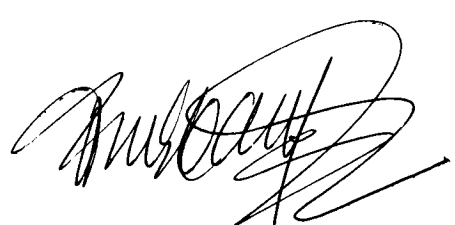
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00211-00. DEMANDANTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION. DEMANDADO: PANTALEON TORRES BOLAÑO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 12 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00214-00. DEMANDANTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION. DEMANDADO: LACIDES BLANCO GARCIA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 15 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESSES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00217-00. DEMANDANTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION. DEMANDADO: ALI SAKER CAÑAS Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *“el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 13 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

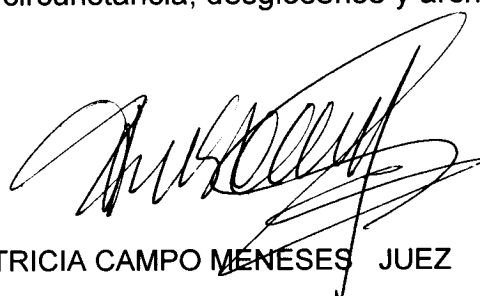
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00218-00. DEMANDANTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION. DEMANDADO: ALI SAKER CAÑAS Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 06 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00219-00. DEMANDANTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION. DEMANDADO: NORIS VILLADIEGO RAMIREZ Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 06 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES / JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00222-00. DEMANDANTE: CIRO FARELO
CAMARGO DEMANDADO: DILIA ORTIZ.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 06 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: RESTITUCION. RAD No. 2020-00224-00. DEMANDANTE: ROCIO PERNETT LA VALLE. DEMANDADO: CAROLINA BUSTAMANTE LOPEZ Y OTROS.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 06 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00225-00. DEMANDANTE: YANETH CALDERON SANCHEZ. DEMANDADO: ALEX MEJIA CARDONA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 03 de mayo de 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

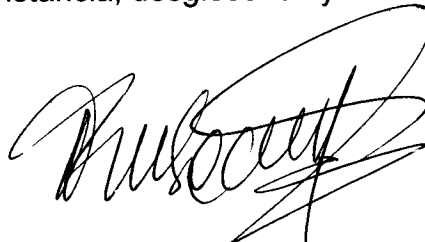
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00228-00. DEMANDANTE: ENCORE SAS.
DEMANDADO: NURY LOPEZ SEPULVEDA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00236-00. DEMANDANTE: JAIR FLOREZ SALOMON. DEMANDADO: MANUELA AULETICIA SANCHEZ.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 11 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00237-00. DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA.
DEMANDADO: LUZ DARY BARRIOS MENDOZA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 12 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00238-00. DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA.
DEMANDADO: AURA DIAZ CERVANTES.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 12 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00239-00. DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA.
DEMANDADO: AURA PADILLA OSPINO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 12 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

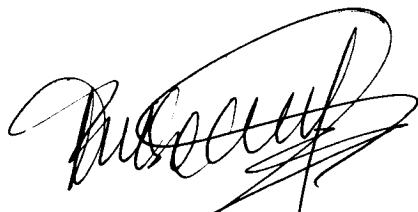
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00241-00. DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA.
DEMANDADO: ROSARIO JIMENEZ BORJA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 12 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00250-00. DEMANDANTE: EDIFICIO ESMERALDA.
DEMANDADO: NANCY SOCORRO RAMIREZ.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 28 de julio de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENÉSES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00255-00. DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA.
DEMANDADO: JOSE DURAN TORRES.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 06 de julio de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00256-00. DEMANDANTE: ARGENIS SEVILLA SANCHEZ. DEMANDADO: RICARDO COTES ARIAS.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 06 de julio de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00257-00. DEMANDANTE: ARGENIS SEVILLA SANCHEZ. DEMANDADO: YOICY RAMIREZ ORTEGA.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 06 de julio de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00260-00. DEMANDANTE: JULIETA CAMACHO MAYA. DEMANDADO: PATRICIA CASTILLO POLO Y OTROS.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 06 de julio de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

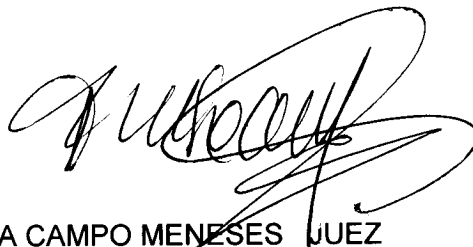
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00264-00. DEMANDANTE: SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE SAS. DEMANDADO: CELMIRA LAVALLE MELENDEZ.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 06 de julio de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00266-00. DEMANDANTE: COOPALMA.
DEMANDADO: JUDITH GOENAGA DE DAZA Y OTRO..

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 06 de julio de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

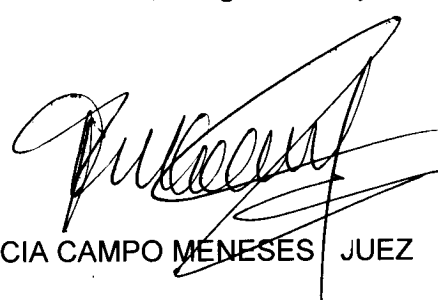
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

27 OCT 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2020-00270-00. DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR SA. DEMANDADO: JOSE DE LA CRUZ LOPEZ Y OTRO.

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de fecha 06 de julio de 2020, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

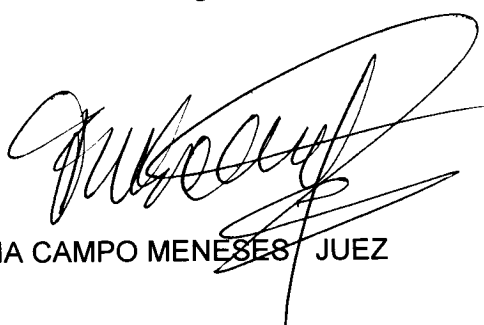
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ